



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 5321 -2015-MP-FN

Lima, 27 OCT. 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 431-2015-MP-FN-OCEFETID, cursado por la Fiscal Superior, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual hace de conocimiento que el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN, de fecha 15 de junio 2006, debe ser modificado, debido a que con posterioridad a su dación, se han producido cambios normativos; por lo que resulta necesario actualizar el citado Reglamento, a efectos de dotar de una herramienta eficiente y eficaz a los operadores de justicia;

Que, mediante Resolución N° 1022-2015-MP-FN, de fecha 25 de marzo de 2015 se conformó la Comisión Técnica de Trabajo encargada de revisar y proponer la actualización del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto;

Que, a través del Oficio N° 741-2015-MP-FN-OCEFETID, remitido por la señora Ysabel Edi Galván Calle, Presidenta de la Comisión Técnica de Trabajo, eleva el informe final del Proyecto de Actualización del Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 958, corresponde al Ministerio Público dictar la Reglamentación prevista en el Código Procesal Penal y las Directivas que con carácter general y obligatorio permitan la efectiva y adecuada aplicación del nuevo sistema procesal penal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN, de fecha 15 de junio de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos, Agente Encubierto y Operaciones Encubiertas.






ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Oficina Central de Tecnologías de la Información publique en la página web de la Institución la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de Conocimiento la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Oficina Central de Tecnologías de la Información, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese y comuníquese.


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

**COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS INTERNAS
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada Bienes Delictivos, Agente Encubierto y
Operaciones Encubiertas**





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

ÍNDICE

Exposición de Motivos

Base Legal

Capítulo I Disposiciones Generales

- Objeto
- Finalidad
- Principios
- Ámbito y alcance

Capítulo II Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos

Capítulo III Agente Encubierto

Capítulo IV Operaciones Encubiertas

Disposición Complementaria

Disposición final





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas formas de actuar del crimen organizado, en los últimos años muestran un peligroso avance, perfeccionamiento y especialización en sus diferentes facetas delictivas, tales como el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, lavado de activos, minería ilegal, entre otros. Estas organizaciones cuentan con ingentes medios financieros de origen ilícito que les permiten edificar estructuras complejas y con capacidad operativa que supera a la de las clásicas organizaciones delincuenciales. Frente a ello, los medios tradicionales de investigación se muestran insuficientes y han generado resultados exigüos, para las autoridades del sistema de justicia, cuyo objetivo es la desarticulación de las organizaciones delictivas y la sanción de sus integrantes. En este escenario, por razones de política criminal y de eficiencia, se justifica la necesidad de recurrir a técnicas especiales de investigación, que permitan a los operadores de justicia, conocer el núcleo operativo de la organización delictiva, a efectos de identificar a sus líderes, su estructura jerárquica, fuentes de financiamiento, mecanismos de actuación, entre otros; que aseguren una eficiente y efectiva intervención estatal en la lucha contra la criminalidad organizada, a efectos de que el Estado cumpla con su deber primordial de *"proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general"*¹.

En este contexto, el Código Procesal Penal, ha incorporado en el artículo 340°, la Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos, que es una técnica especial de investigación válida y eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito; así mismo, dicha técnica está dirigida a prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines, significando ello que el territorio nacional puede ser de origen, de tránsito o de destino de remesas ilícitas o sospechosas.

Esta técnica estaba prevista en el Decreto Legislativo 824 "Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas" bajo la denominación de "Remesa Controlada", cuyo uso estaba restringido a investigaciones por dichos delitos. La nueva concepción del Código Procesal Penal que extiende la utilización de este mecanismo de investigación a otras formas de criminalidad organizada, tiene su fuente en la Ley Orgánica Española N° 5/1999 que se adecua a instrumentos jurídicos internacionales -Convención de Viena de 1988, Recomendaciones del GAFI, el Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas de la CICAD OEA, y especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo) ratificada por el Estado Peruano el 19 de noviembre de 2001, que en su artículo 20° inciso 1° establece: *"Cada Estado parte adoptará dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y cuando lo considere apropiado la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole, y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio, con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada"*.

El Código Procesal Penal, a diferencia del Decreto Legislativo N° 824, que confería al Fiscal o Juez - *dependiendo de la etapa procesal* - la facultad de autorizar y controlar el procedimiento de "Remesa Controlada", ha constreñido su uso solamente al Fiscal; sin embargo, si está de por



¹ Artículo 44 de la Constitución Política del Estado.



medio la afectación al derecho fundamental vinculado a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y documentos privados, como el caso de envíos postales sospechosos, aludido en el artículo 340º inciso 4 del CPP, su interceptación, apertura y posterior sustitución del bien o sustancia correspondiente, requiere autorización del Juez de la Investigación preparatoria.

La realización de la técnica de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos en el plano internacional, se regirá por los convenios multilaterales, regionales y bilaterales suscritos y ratificados por el Perú, además de las reglas de cooperación internacional del Código Procesal Penal contenidas en el Libro Séptimo en cuanto fueren aplicables.

Otro de los procedimientos especiales de investigación, regulados por el Código Procesal Penal es el de Agente Encubierto. Esta técnica requiere de un tratamiento muy especial, pues su función es en extremo delicada, pues supone la puesta en riesgo de un bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía como es la vida; Por lo que su empleo es excepcional conforme al principio de subsidiaridad.

No obstante que esta técnica no fue considerada expresamente en la Convención de Viena de 1988, se ha erigido en un instrumento de gran eficacia en la lucha contra organizaciones criminales. En nuestro país, se reguló de modo primigenio a través del Decreto Legislativo Nº 824, el mismo que no definió los órganos, procedimientos, atribuciones ni responsabilidades que supone su ejecución, ocasionando que los operadores de justicia lo aplicaran de modo asistemático, a partir de las orientaciones recibidas de otros países; es decir, de la experiencia comparada.

El Código Procesal Penal en su artículo 341º inicialmente sólo ha previsto el uso de este Procedimiento para investigar delitos vinculados a la delincuencia organizada, con la particularidad de limitarla al personal policial, bajo supervisión del Fiscal; no obstante, posteriormente mediante el artículo 5º de la Ley 28950 se incorporó la figura del agente especial, resultando necesario normar su desarrollo.

Finalmente, mediante el artículo 4º de las Disposiciones Complementarias y Modificadorias de la Ley 3007, se incorporó el artículo 341 – A, que regula las Operaciones Encubiertas, la misma que faculta el uso de personas jurídicas ya existentes, modificándolas o creando empresas ficticias, con la finalidad de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada.

El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los procesos constitucionales Nº 04750-2007-PHC/TC y Nº 03154-2011-THC/TC, ha fortalecido el criterio de legalidad y utilidad del procedimiento de agente encubierto al afirmar que esta técnica especial de investigación resulta eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, toda vez que el agente, al lograr infiltrarse de manera clandestina a la escena misma del crimen, observa *in personam*, los hechos delictivos practicados por los autores y partícipes de la organización criminal; pronunciamiento en el que se concluye que la actuación del agente encubierto es constitucional y que su intervención se encuentra legitimado por los fines constitucionales que persigue el Estado.

En este sentido, se hace necesario actualizar el Reglamento con el fin de adecuarlo a la normatividad vigente y establecer los lineamientos generales que deben observar los Fiscales para la utilización de estos procedimientos de naturaleza reservada o secreta, las mismas que se encuentran en constante evolución, dejando margen para que los operadores, en cada caso con creatividad, construyan mejores prácticas, que se ajusten siempre al respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios y garantías del proceso penal.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Base Legal

Internacional

Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Mérida 2003).
Convención de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada transnacional (Palermo 2000).
Convención de las Naciones Unidas sobre sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Viena 1988).
Convenios Bilaterales suscritos por el Perú.

Nacional

Constitución Política del Perú
Código Penal
Código Procesal Penal
Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley 28950
Decreto Legislativo 958
Decreto Legislativo 1106
Ley 30077





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

**REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS,
AGENTE ENCUBIERTO Y OPERACIONES ENCUBIERTAS.**





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

Establecer directrices y lineamientos generales que regulen la utilización y aplicación de los procedimientos de Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos, Agente Encubierto, Agente Especial y Operaciones Encubiertas, contemplados en los artículos 340², 341³, 341⁴ "A", 550² y siguientes del Código Procesal Penal, para su aplicación en la investigación de delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2º.- Finalidad

Regular el uso de los procedimientos especiales de investigación de Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos, Agente Encubierto, Agente Especial y Operaciones Encubiertas; garantizar que su utilización responda a los principios de necesidad, proporcionalidad, subsidiaridad, especialidad y reserva; y que sirvan para obtener pruebas idóneas de la comisión de cualquiera de los delitos vinculados a la criminalidad organizada, descubrir a sus autores y/o partícipes, así como garantizar la cooperación efectiva a las autoridades extranjeras que practiquen las mismas técnicas de investigación.

Artículo 3º.- Principios

Los principios que orientan las técnicas especiales de investigación son:

- a) Principio de Subsidiaridad: se aplicarán solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados.
- b) Principio de Necesidad: sólo se utilizarán atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado.
- c) Principio de Proporcionalidad: se usarán sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado.
- d) Principio de Especialidad: la información recolectada solamente podrá ser usada para probar la acusación que fue materia de la investigación.
Excepcionalmente puede ser utilizada para el esclarecimiento de otros delitos.



² Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30077, de 20 de agosto de 2013.

³ Artículo modificado por el artículo 5º de la Ley 28950 de 16 de enero de 2007 y la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30077, de 20 de agosto de 2013.

⁴ Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30077, de 20 de agosto de 2013.



- e) Principio de Reserva: las actuaciones referidas a las técnicas especiales solo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.

Artículo 4º.- Ámbito y Alcance

El ámbito de aplicación será en todo el territorio nacional. Alcanza a los Fiscales que conocen de la investigación de los delitos previstos en el artículo 3º de la Ley 30077.

CAPITULO II

CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS

Artículo 5º.- Definición

La Circulación y Entrega Vigilada, es una técnica especial de investigación que consiste en permitir que bienes y/o mercancías ilícitas o sospechosas, circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, sin interferencia de la autoridad y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a los involucrados de la comisión de algún delito vinculado con la criminalidad organizada.

Artículo 6º.- Finalidad

La finalidad de la técnica especial de investigación de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos es:

- 1) Descubrir e identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos vinculados a la criminalidad organizada.
- 2) Prestar auxilio a las autoridades extranjeras, con los mismos fines.

Artículo 7º.- Objeto material

Los bienes o mercancías ilícitas sobre los que puede recaer la circulación y entrega vigilada son:

- a) Drogas ilegales.
- b) Materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas.
- c) Bienes, ganancias, dinero, valores, títulos valores vinculados a la actividad criminal.
- d) Bienes relacionados con delitos aduaneros.
- e) Patrimonio cultural extraídos ilícitamente.
- f) Especies de flora o fauna silvestres, acuáticas y otras de comercialización prohibida.
- g) Billetes o monedas falsas, instrumentos e insumos que se empleen con tal fin.
- h) Armas, municiones, explosivos, sustancias o materiales destinados para su preparación.
- i) Materias primas, insumos o bienes destinados a la minería ilegal.

Artículo 8º.- Modalidades

Las modalidades de la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos pueden ser:





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

1. Por el tratamiento del objeto material

- a) Sin sustitución del bien delictivo
- b) Con sustitución del bien delictivo:
 - Sustitución total con otro bien inocuo.
 - Sustitución parcial con otro bien inocuo.

2. Por el ámbito de circulación

- a) Interna: los bienes ilícitos están circunscritos al territorio nacional
- b) Externa: los bienes ilícitos cruzan la frontera territorial

3. Por el país de origen

- a) Activa: se solicita cooperación a países extranjeros.
- b) Pasiva: se acepta cooperar con países extranjeros.

Artículo 9º.- Funcionarios legitimados

La circulación y entrega vigilada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosas será conducida por el Fiscal, quien ejercerá el control previo, concurrente y posterior del procedimiento, para lo cual emitirá la disposición de oficio o a solicitud de:

- a) Los miembros de la Policía Nacional, a través de un Informe y un Plan de trabajo detallados.
- b) Los Procurados Públicos encargados de la defensa del Estado en los delitos vinculados a la criminalidad organizada.
- c) Las autoridades extranjeras directamente o a través de los representantes consulares de las Delegaciones Diplomáticas.

Artículo 10º.- Procedimiento

Recibida la comunicación de un bien o mercancía ilícita o sospechosa, el Fiscal, de oficio, a solicitud de la policía nacional o la Procuraduría Pública, dispondrá que se realicen las siguientes diligencias:

- 1. Análisis, pesaje, y descripción en detalle de las características del bien o mercancía ilícita;
- 2. Sustituir en todo o en parte el bien o la mercancía ilícita cuando haya riesgo de pérdida, salvo que se opte porque la remesa circule intacta;
- 3. Las demás que resulten idóneas para el caso concreto.

Cuando el Fiscal tome conocimiento de un bien o mercancía sospechosa, cuyo contenido no sea posible verificar en razón de las circunstancias, dispondrá la custodia y el control del transporte.





Todas las diligencias previas serán llevadas a cabo bajo la dirección del Fiscal, quien decidirá en cada caso la estrategia a utilizar, para lograr la eficacia del procedimiento, con el apoyo de la autoridad policial competente.

Artículo 11º.- Requisitos de la Disposición Fiscal

La disposición fiscal que autorice la circulación y entrega vigilada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosas, tendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Individualización:* cada remesa deberá ser objeto de una autorización. Se excluye la autorización genérica.
- b) *Motivación:* se hará un análisis de la necesidad del procedimiento y de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley.
- c) *Clara determinación del objeto:* la disposición debe determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la circulación y entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de bienes o mercancías que se trate, precisándose si éstos son sustituidos en todo o en parte.
- d) *Vía de transporte y ruta:* si la circulación será por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima, así como la posible ruta que seguirá la remesa ilícita, estableciendo los lugares de tránsito y destino.
- e) *Mecanismos y métodos de custodia y control:* para asegurar que los bienes o mercancías ilícitas o sospechosas lleguen a su destino final.
- f) *Designación del efectivo policial responsable del procedimiento.*

Artículo 12º.- Interceptación y sustitución de envíos postales sospechosos

Cuando se trate de envíos postales sospechosos de contener bienes o mercancías ilícitas, su interceptación y apertura; y, en su caso, la *sustitución* total o parcial de las mismas, requerirá autorización judicial.

Artículo 13º.- Secreto de las diligencias

El Fiscal dispondrá que las diligencias de interceptación, apertura de envíos postales, sustitución de bienes o mercancías ilícitas y otras diligencias vinculadas al procedimiento se mantengan en secreto hasta que concluyan las diligencias preliminares. Formalizada la investigación preparatoria, podrá solicitar al Juez correspondiente que el secreto se extienda hasta 15 días.

Artículo 14º.- Coordinación con autoridades

El Fiscal realizará coordinaciones interinstitucionales para que las autoridades competentes, otorguen las facilidades necesarias y cumplan sus disposiciones, de igual modo se procederá con los particulares instruyéndolos para que guarde el secreto del procedimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 15º.- Circulación y entrega vigilada a nivel internacional

Para la circulación y entrega vigilada de mercancías y/o valores ilícitos o sospechosos a nivel internacional, el fiscal expedirá Disposición tomando en consideración los términos y condiciones establecidos en el país de destino, Tratados y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

La Disposición que autoriza la entrega vigilada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosos, se adoptará caso por caso.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 16º.- Circulación y entrega vigilada pasiva

Cuando se trate de prestar auxilio a las autoridades extranjeras que lleven a cabo un procedimiento de entrega vigilada, las autoridades peruanas conservarán la dirección y control de las actuaciones que se lleven a cabo en territorio peruano, y estarán autorizadas a intervenir si el caso lo amerita.

Recibida la comunicación de las autoridades extranjeras a través de la autoridad central, el Fiscal dispondrá que se practiquen las diligencias necesarias, para el efecto de establecer la existencia de la organización criminal, identificar a sus integrantes y la forma en que opera, emitiendo la disposición que autoriza la circulación o remesa controlada, designándose a la autoridad policial encargada del procedimiento, la misma que será comunicada a la autoridad central.

Artículo 17º.- Autorización para el desplazamiento del Fiscal

En el caso de circulación y entrega vigilada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosas que implique el desplazamiento de Fiscales, será autorizado por la Fiscalía de la Nación. Se guardará reserva de la resolución autoritativa, hasta que concluya el procedimiento.

Artículo 18º.- Suspensión de la circulación y entrega vigilada

El Fiscal dispondrá la suspensión de la técnica de circulación y entrega controlada de bienes o mercancías ilícitas o sospechosas cuando considere que se pone en peligro la vida o integridad física de los funcionarios y/o agentes encubiertos que intervengan en la operación, cuando surjan riesgos para el acopio de las evidencias y elementos de prueba importantes para la investigación o cuando exista riesgo de pérdida del bien o mercancía ilícita materia del procedimiento.

Artículo 19º.- Conclusión del procedimiento

Culminado el operativo el funcionario policial responsable de la custodia y control de la remesa deberá emitir un informe detallado al Fiscal que autorizó el procedimiento especial de investigación. Recibido el informe, el Fiscal emitirá la disposición dando por concluida la técnica especial de investigación.

CAPITULO III

AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 20º.- Definición

El Agente Encubierto es un procedimiento especial autorizado por el Fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una





organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

El Agente Especial es un procedimiento similar al Agente Encubierto, mediante el cual un ciudadano por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, actúa o realiza acciones para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

Artículo 21º.- Requisitos de aplicación

Se podrá autorizar la técnica de agente encubierto y/ o agente especial, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Cuando existan indicios razonables de la comisión de un delito vinculado a la criminalidad organizada.
- b) Se aplicará en situaciones de riesgo controlado.
- c) Participación voluntaria del agente
- d) Correspondencia de las circunstancias de actuación previstas con el delito investigado.
- e) Posibilidades reales de infiltración del agente en la organización criminal.
- f) Preparación especial del agente propuesto.
- g) Ausencia de antecedentes disciplinarios o criminales del agente.

Artículo 22º.- Procedimiento.

La Policía Nacional a cargo de una investigación por un delito vinculado a la criminalidad organizada, presentará al Fiscal un Informe detallado que revele indicios fundados de la existencia de una estructura criminal, en los términos contemplados en artículo 2º de la Ley 30077; es decir **a)** se considerará organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves; **b)** la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella, o que actúan por encargo de la misma, puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

A dicho informe se acompañará un Plan de Trabajo, en el que además de las especificaciones financieras, logísticas y técnicas, debe contener la identidad del funcionario policial propuesto para realizar la labor de agente encubierto, su hoja de servicios, la identidad ficticia propuesta, el entrenamiento que ha recibido, la duración aproximada del procedimiento y demás información que corresponda.

La actuación del agente encubierto o agente especial será estrictamente voluntaria y su aceptación de participar en la operación, deberá constar en acta; por tanto la negativa a participar como agente, no acarreará consecuencias disciplinarias, administrativas o de cualquier otra índole.

En el caso del agente especial propuesto, deberá presentarse su hoja de vida, antecedentes penales, policiales, referencias delictivas, constancia de no encontrarse requisitoriado y la propuesta de la identidad ficticia.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 23º.- Disposición de autorización

Analizado el informe y el plan de trabajo, el Fiscal entrevistará al agente propuesto. Calificada la procedencia autorizará la utilización de la técnica mediante disposición motivada con el siguiente contenido:

- a) Las identidades reales y la identidad asignada al agente autorizado, siguiendo el protocolo establecido para el efecto.
- b) Precisar los límites de la actuación del agente, en el tráfico jurídico y social.
- c) El período de duración del procedimiento, en observancia del ordenamiento procesal penal vigente.
- d) La designación del oficial encargado de la supervisión del agente.
- e) La obligación del agente de informar periódicamente el avance de las actividades realizadas al oficial Supervisor para conocimiento del Fiscal que autorizó el procedimiento.
- f) Otras disposiciones que el Fiscal considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

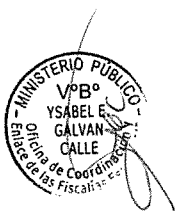
Se comunicará en forma reservada a la autoridad policial que solicitó la autorización del procedimiento con copia certificada de la disposición emitida y se elevará una copia al Fiscal de la Nación para su registro correspondiente.

Artículo 24º.- Comunicación al Agente

El Fiscal comunicará personalmente al agente designado, en presencia de Oficial responsable del procedimiento, el inicio del procedimiento, las obligaciones y responsabilidades a que está sujeto y los límites de su actuación, de lo cual se levantará el acta respectiva en un solo original, que formará parte del cuaderno especial que se mantendrá en secreto.

Se consideran criterios básicos de actuación del agente encubierto y/o especial, los siguientes:

- a) Vinculación y comunicación permanente con el oficial responsable.
- b) En ningún caso el agente podrá provocar o inducir a realizar una conducta punible.
- c) El agente no podrá vulnerar bienes jurídicos superiores a los de la conducta delictiva objeto de la investigación, ni atentar contra la vida e integridad de las personas.
- d) La conducta del agente debe estar acorde con las condiciones de la autorización expedida; en tal caso estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad, con la finalidad de la misma.





Artículo 25º. Dirección y control

De conformidad con lo establecido en el código procesal penal corresponde al Fiscal que autoriza, dirigir y controlar el procedimiento.

Artículo 26.- Prórroga del plazo

El Fiscal, mediante Disposición motivada, podrá prorrogar la utilización del procedimiento, mientras subsistan las circunstancias que motivaron su empleo.

Artículo 27º.- Requerimientos al Juez

El Fiscal, con motivo de la ejecución de la técnica de Agente Encubierto, requerirá al Juez de la investigación preparatoria, en forma reservada, la autorización para llevar a cabo diligencias que, por su propia naturaleza, afecten derechos fundamentales.

Artículo 28º.- Conclusión del procedimiento

El Fiscal dará por concluido el procedimiento especial de investigación, mediante disposición motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan cumplido los objetivos propuestos.
- b) Cuando de los informes periódicos de la Policía, se advierta que será materialmente imposible el cumplimiento de los objetivos.
- c) Por cumplimiento del término dispuesto por el Fiscal sin que se haya otorgado prórroga.
- d) Ante el peligro inminente para la vida o integridad para la vida del agente o su familia.
- e) Si la información que se viene recabando carece de relevancia.
- f) Cuando el agente desiste de continuar con el procedimiento.
- g) Por incumplimiento de los deberes y obligaciones del agente.
- h) En caso se revele la misión o la identidad del agente.
- i) Cuando el agente encubierto es separado o suspendido del servicio público.
- j) Cuando en el desarrollo del procedimiento surja cualquier circunstancia que lo invalide.
- k) Por muerte del agente.

Artículo 29º.- Seguridad del Agente

La identidad del agente tendrá carácter reservado durante el tiempo que se estime pertinente de conformidad con la ley. Su incumplimiento acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Si el agente encubierto debe participar como testigo, el fiscal coordinará con la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos, con el fin de que se valore el nivel de riesgo y amenaza y se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 30º.- Procedimiento en caso de intervención del agente.

Cuando el agente fuera intervenido durante el cumplimiento de la misión encubierta, el fiscal que autorizó el procedimiento, comunicará de inmediato a la Fiscalía de la Nación, a través de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas contra el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a fin de que se verifique si los hechos que motivaron la intervención guardan relación con la misión que se le encomendó al agente, con la





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

confidencialidad respectiva para garantizar la seguridad del agente y se aplique las causales que lo eximen de responsabilidad penal de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 341 inciso 6° del Código Procesal Penal.

En caso se considere que lo más conveniente para garantizar la seguridad del agente y el éxito de la operación encubierta es que éste sea procesado e inclusive privado de la libertad, la actuación podrá continuar, siempre y cuando medie el consentimiento del agente y se adopten todas las medidas que permitan salvaguardar su vida e integridad.

Artículo 31°.- De la Carpeta Fiscal

Cuando sea necesario para sustentar el proceso penal se incorporarán a la carpeta fiscal el informe policial, actas y demás elementos de prueba obtenidas. Por razones de seguridad, estas actuaciones no formarán parte del expediente del proceso, sino de un cuaderno secreto, accesible solo a los jueces y fiscales competentes.

CAPITULO IV

OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 32°.- Definición

La operación encubierta es un procedimiento especial de investigación, de carácter secreto, autorizado por el Fiscal, en la etapa de diligencias preliminares, con el fin de identificar a personas naturales o jurídicas, así como bienes y actividades vinculadas a la criminalidad organizada, para lo cual el Fiscal autorizara el tráfico jurídico de una empresa ya existente o crear una ficticia, dándole protección legal a sus bienes en general incluyendo títulos derechos y otras de naturaleza intangible.

Artículo 33°.- Finalidad

Las finalidades de la técnica especial de investigación de operación encubierta son:

- 1) Identificar a personas naturales y jurídicas involucradas en la comisión de delitos vinculados a la criminalidad organizada.
- 2) Identificar bienes y actividades propias de la criminalidad organizada.



Artículo 34°.- Procedimiento

La policía presentará un Informe en la que expondrá la necesidad de utilizar esta técnica, en la cual propondrá la creación y/o modificación de una persona jurídica, a efectos de se le otorgue la seguridad jurídica y participe en el tráfico jurídico, con la finalidad de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión.



El fiscal emitirá la disposición autorizando el procedimiento, bajo los principios establecidos en las Disposiciones Generales del presente reglamento.

En el procedimiento se observarán las reglas establecidas, en cuanto fuera aplicable, del procedimiento especial de agente encubierto y las del Código Procesal Penal.

Artículo 35º.- Ámbito y Alcance

El ámbito de aplicación será en todo el territorio nacional. Alcanza a los Fiscales que conocen de la investigación de los delitos previstos en el artículo 3º de la Ley 30077.

Artículo 36º.- De la Carpeta Fiscal

Por razones de seguridad, las actuaciones de la carpeta fiscal, no formarán parte del expediente del proceso, sino de un cuaderno secreto, accesible solo a los jueces y fiscales competentes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Primera.- Comunicación a la Fiscalía de la Nación

Las disposiciones mediante las cuales se autorizan y se culminan los procedimientos especiales de investigación, de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, agente encubierto y/o especial y operaciones encubiertas serán comunicadas inmediatamente a la Fiscalía de la Nación, para su anotación en el registro correspondiente, en estricta reserva.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Amplíese el Registro de Agentes Encubiertos, para comprenderse también a las Operaciones Encubiertas, Circulación y Entrega Vigilada de bienes delictivos, a cargo de la Fiscalía de la Nación, en el que se anotarán las disposiciones de autorización y conclusión de los procedimientos.

